Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000090771817

FC Sala **RC**

Fecha de emisión de notificación: 26/marzo/2025

Sr/a: MARIANO IGNACIO IBARRA

Domicilio: 20247225197

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **7835** / **2023** caratulado: **VICENTIN SAIC c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/MEDIDA CAUTELAR**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA

7835/2023
VICENTÍN SAIC c/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS-DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA s/MEDIDA CAUTELAR

Resistencia, 26 de marzo de 2025.- MM
Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "VICENTÍN SAIC C/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS- DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nº FRE 7835/2023/CA1, provenientes del Juzgado Federal de Reconquista;
Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan los autos a la Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la actora contra la resolución dictada por la Jueza subrogante de la anterior instancia en fecha 21/10/2024, por la que rechazó el pedido de prórroga de la medida cautelar decretada en autos, ello a tenor de lo resuelto en fecha 18/10/2024 en los autos principales: "VICENTIN S.A.I.C. c/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS -DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -VARIOS", Expediente N° 8751/2023.

Para así decidir tuvo en consideración que ha devenido abstracta la cuestión de fondo debatida y siendo estrecha la conexidad de la cautelar de autos con aquella no correspondía la prórroga solicitada.

Aduce la recurrente que el a quo resolvió a partir de un análisis parcial de los hechos y partiendo únicamente del examen del presupuesto de verosimilitud en el derecho, el que -entiende- asocia incorrectamente, de manera exclusiva, a la suerte de la causa principal, soslayando la existencia del peligro en la demora.

En tal sentido destaca que, magüer las afirmaciones del organismo en la causa 8751/2023, mantiene activa la ejecución fiscal por él promovida por la suma de $2.779.891.219,99, más intereses y costas. Aclara que la misma se halla suspendida por la concesión de la medida cautelar en esta causa, por lo que -razona- la pérdida de su vigencia conllevará a su reactivación.

#38214596#449041058#20250326080943952

Tras describir situaciones de peligro para la empresa al no prorrogarse la protección cautelar, entiende configurado el presupuesto de verosimilitud del derecho, aún cuando la causa principal ha devenido abstracta.

En efecto, precisa que la prosecución de la ejecución fiscal de la cuota 1 del anticipo extraordinario contra una empresa concursada, que evidenció no presentar la capacidad presumida por la RG 5391 puesto que el período fiscal 2023 no arrojó impuesto a pagar y que, incluso, actualmente ha promovido su procedimiento preventivo de crisis de empresa, importaría exigir un pago a cuenta de una obligación inexistente. Por lo que considera acreditada la verosimilitud en el derecho.

Solicita la intervención de la Sindicatura del concurso preventivo.

Hace reserva del Caso Federal y culmina con petitorio de estilo.

II.- Elevadas las actuaciones a esta Cámara se llamó Autos para resolver en fecha 16/12/2024.

En tal tarea cabe señalar que, conforme surge de los autos principales caratulados "VICENTIN SAIC C/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS-DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS", expediente N° FRE 8751/2023, cotejado en el Sistema de Gestión Judicial Lex – 100, en fecha 18 octubre de 2024 se dictó resolución que declaró abstracta la cuestión debatida, ordenándose el archivo de las actuaciones, sin costas. Decisión que se encuentra firme.

En virtud de tales antecedentes, adelantamos que -tal fuera dispuesto en la providencia en crisis- al haber devenido abstracta la cuestión de fondo, misma suerte corre el mantenimiento (prórroga) de la medida cautelar decretada en el presente incidente. Por ende, resulta procedente el rechazo al pedido de prórroga de la protección cautelar.

Recordemos que las medidas cautelares se caracterizan por su provisionalidad por lo que ellas habrán de subsistir hasta el momento en que la sentencia definitiva adquiera firmeza o ejecutoriedad o mientras duren las circunstancias fácticas que las determinaron. (Jorge L. Kielmanovich, Medidas Cautelares, Rubinzal-Culzoni, 2000, Santa Fe, págs. 43/44).

Es decir, subsisten mientras duren las circunstancias que la determinaron. (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce. "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación" Ed.

#38214596#449041058#20250326080943952

Platense Abeledo Perrot, 1988, T. II C, pág. 586), lo que, a la luz de las constancias, no se evidencia en estos obrados a partir de la aludida declaración en los autos principales.

Ello es así en función de la instrumentalidad propia de las medidas cautelares, por cuanto carecen de un fin en sí mismas, y se encuentran subordinadas y ordenadas funcionalmente a un proceso principal del cual dependen, en miras a asegurar el cumplimiento de la sentencia a dictarse en aquél….y sin que a ello se oponga la coincidencia material que pudiese existir entre el objeto de aquéllas y el de la pretensión o petición de fondo (con jurisprudencia citada por Jorge L. Kielmanovich, Medidas Cautelares, Rubinzal-Culzoni, 2000, p. 42).

Resulta dable precisar que en los autos principales se declaró abstracta la cuestión a partir del pedido formulado por la aquí recurrente ante el dictado y la promulgación de la Ley N° 27.743, "MEDIDAS FISCALES PALIATIVAS Y RELEVANTES" (B.O. 08.07.2024), reglamentada por el Decreto N° 608/2024 (B.O. 12.07.2024), y por la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024 (B.O. 16.07.2024). Al responder el traslado conferido a su respecto, el Organismo Fiscal precisó que el pago a cuenta reclamado dejó de ser exigible.

Consecuentemente se ha dicho en este sentido que: "constituye presupuesto visceral de todo planteo revisor la existencia de agravios ciertos y actuales, que generen perjuicios concretos en la posición del apelante y a la luz de su reclamo original. En consecuencia, si la cuestión ha perdido virtualidad…desaparece la razón de ser de la apelación. Deviene, por ende, improcedente analizar temas abstractos; cometido, por vía de principio, incompatible con el quehacer jurisdiccional. Importa señalar que si el tema sobre el cual se pretende provocar una decisión del tribunal ha devenido en una cuestión abstracta, no cabe que los jueces se expidan sobre el particular." (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce. "Códigos Procesales…" Ed. Platense Abeledo Perrot, 1988, T. III, pág. 124).

Asimismo, carecen de virtualidad jurídica, para justificar la procedencia de la prórroga de la medida cautelar de autos, los argumentos esgrimidos por la actora en punto a la eventual reactivación del trámite de ejecución fiscal que cita (expte. N° FRE 8079/2023). Ergo, tal aserto resulta ser conjetural y, por demás, no se advierte interés jurídico alguno,

#38214596#449041058#20250326080943952

desde que ante tal supuesto, podrá hacer uso de las defensas procesales que estime pertinente para repelerla.

Resta consignar que la apelación, como toda pretensión de justicia, requiere la existencia de un agravio personal, concreto y actual de quien lo invoca, de lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el "interés" (cfr. Palacio, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, 1972, v. IV, N° 335, p. 31 y v. V, N° 546, p. 85).

En tal contexto, no se advierten motivos que ameriten apartarse de lo resuelto por la Jueza de primera instancia, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la recurrente y confirmar lo decidido en fecha 21/10/2024.

Atento la conclusión arribada las costas de Alzada conforme el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN) se imponen a la recurrente vencida.-

Por los fundamentos que anteceden, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación deducido en fecha 28/10/2024 confirmando, en consecuencia, la resolución de fecha 21/10/2024.

II.- Imponer las costas a la recurrente vencida.

III.- Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art.26 Dto. Ley 1285/58 y art.109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.-

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 26 de marzo de 2025.-

#38214596#449041058#20250326080943952